



Informe Secretarial: 28 junio 2021, Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el término de los emplazamientos se encuentran vencidos, y está pendiente por designar Curador Ad-liten conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7. Del C.G.P. Sírvase proveer

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 08549-40-001-2016-00128-00
Demandante: LUIS GUILLERMO BARRERA CATAÑO
Demandados: LUIS ESCORCIA GUTIEREEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

De una nueva revisión del expediente se advierte la necesidad de hacer un control al procedimiento y disponer, nuevamente, la realización de determinadas actuaciones como quiera que en ella se inobservaron varios requisitos de ley que en últimas no ha permitido, por un lado, una debida publicación de los bienes pretendido en la demanda, y de otro, la debida citación de los terceros que se crean con derechos sobre aquellos bienes.

Dicho control tiene estribo en las prescripciones del artículo 42 del CGP (numerales 5 y 12).

Concretamente, se observa que la demandante instaló la valla en el predio sin indicar en ella los datos completos de identificación del bien. Al punto, revisadas las fotos incorporadas al expediente (folios 100 y siguientes), se advierte que allí no se expresó la matrícula inmobiliaria del lote ni su referencia catastral, haciéndose únicamente detalle del nombre con el cual es conocido y sus linderos.

La exigencia de identificación del bien, se desprende del numeral siete del artículo 375 del CGP, siendo notorio que el pretendido en la demanda tiene matrícula registrada en la oficina correspondiente así como también identificación catastral, sin que tan significativos datos distintivos estuvieran consignados en la valla. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta que la valla y su publicación, reliva el principio de publicidad con miras al llamamiento de terceros que se crean con derechos sobre el inmueble que, debe entonces estar debidamente identificado.

El inmueble objeto de demanda, posee un folio de matrícula inmobiliaria, así como también referencia catastral, y tales datos además son de dominio del actor, por lo que la ausencia de los mismos en la valla permite concluir en ella no está la plena identificación del inmueble.

En consecuencia, se dispondrá que el demandante proceda a instalar la valla con el lleno de los requisitos legales, y una vez se cumpla con ello, allegue las respectivas constancias a efectos de rehacer la inclusión de la misma y/o sus datos en el registro nacional de procesos de pertenencia. De la misma manera, por Secretaría se tendrá que rehacer el registro de procesos de pertenencia una vez se cumpla con lo requerido a la parte actora.

De otro lado, siguiendo la misma línea argumentativa, la citación de terceros que se crean con derechos sobre el bien también deberá rehacerse, toda vez que la publicación que con anterioridad hiciera y acompañara al expediente el apoderado



demandante (folio 70), no se hizo con apego a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP ya que no se publicó en día domingo. Y, si se quisiera atender al edicto que por radio se realizara, tenemos que este no se hizo tampoco dentro del rango que ordenado en la citada norma, pues no se hizo entre las seis y once de la mañana (ver folio 74). Aunado a lo anterior, destáquese que la norma en comento (art. 375 numerales 6 y 7) dispone que el llamamiento de terceros se haga conforme los mismos requisitos predicados para la valla.

Y, aunque la anterior disposición conllevaría a que se hicieran las publicaciones escritas o por radio, no es menos cierto que bajo la vigencia del decreto 806/20 los emplazamientos se entienden surtidos únicamente con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (art. 10), por lo que entonces la orden correspondiente en aras de enderezar el trámite, consistirá en que se haga la respectiva publicación en el registro; pero en todo caso, con la inclusión de todos los datos de identificación del bien inmueble con que se cuenta en el expediente.

Finalmente debe advertirse y ponerse de presente al demandante, que el consecutivo del presente proceso -lo cual se verifica por consulta verbal con el Secretario y en todo caso con vista en los libros radicadores-, corresponde al 00128 del año 2016 y no al 00127 del mismo año; razón por la cual en los datos que se habrán de consignar en la valla por parte del interesado, deberá por supuesto, incluirse el radicado del proceso correspondiente; a saber, el 08549408900120160012800.

En lo que atañe a la cesión de derechos litigiosos allegada al proceso, se advierte que el acto se encuentra suscrito y otorgado personalmente por los señores LUIS GUILLERMO BARRERA CATAÑO y BEATRIZ ELENA ESCORCIA GUTIERREZ, por lo que sería del caso dar aval al mismo sino se observara que en una de sus cláusulas se hace alusión a la debida notificación del ala pasiva, lo cual, como viene visto, aún se encuentra en proceso pues aún no se ha designado curador ad litem. De tal suerte, que es del caso mantener la solicitud en secretaría para que a través del apoderado demandante, se alleguen las manifestaciones de los suscribientes en torno a, si a pesar de tales circunstancias, adelantarán el trámite de cesión de derechos litigiosos.

De otra parte, para que se sirvan aclarar -lo cual conlleva la manifestación expresa del demandante primigenio, si lo que se aspira es a una sustitución del demandante, o por defecto se aspira a tener al cesionario como litis consorte por activa. Finalmente, para que en cualquiera de los dos eventos, se sirvan hacer las precisiones sobre la representación judicial del cesionario, si es el caso, allegando los respectivos poderes.

Por mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al demandante, que proceda a rehacer la instalación de la valla con el cabal cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el demandante deberá allegar las constancias correspondientes y por Secretaría, se procederá a rehacer las publicaciones en el registro nacional de procesos de pertenencia, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría, se rehaga el emplazamiento del demandado LUIS ESCORCIA GUTIERREZ, y demás PERSONAS



INDETERMINADAS y QUE SE CREAN DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA, en la forma indicada por el artículo 108 del CGP, en consonancia con los artículos 375 # 6 y 7 del CGP y 10 del decreto 806/20. Lo anterior, atendiendo las motivaciones expuestas anteriormente.

CUARTO: Mantener en Secretaría el escrito de cesión de derechos litigiosos allegado por el apoderado demandante, con el fin de que los interesados se sirvan aclararlo en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43af2a963c0688f7562c0a31d111342a4aba6e5cc0903489761aefde688187**

Documento generado en 01/07/2021 04:29:42 p. m.